

ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE PALENCIA MALDONADO
Demandado: EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.
RAD: 20-011-31-05-001-2017-00456-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba235385717e4e09898839788f9d18d02f9351b4872cd6a417c6c7bf4157371**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

Así mismo, resulta necesario poner de presente a las partes, la existencia de títulos judiciales mencionados en auto del 12 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Poner de presente a las partes la existencia de los títulos judiciales mencionados en auto del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **83f9c3cd9de412d84ad8094794ea87af1aeb0f9811d5020dcc63c27f97a62fd4**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA

Ejecutada: SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2015-00073-00



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de decreto de ilegalidad del auto de fecha 8 de mayo de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Con fecha nueve (9) de mayo de 2023 la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita la ilegalidad del auto de fecha 8 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de aclaración y de ejecución contra LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS, reiterándose lo anterior en el escrito objeto del presente pronunciamiento.

Argumenta en su escrito que el citado auto es violatorio del Artículo 29 de la Constitución Política al considerar que la solicitud de corrección de un error involuntario cometido por sí mismo en los nombres de los señores LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS, fue resuelto según el artículo 285 del Código General del Proceso, debiéndosele haber dado aplicabilidad al artículo 286 de la misma norma, en razón a que el primer artículo enunciado habla de sentencias y el otro habla de autos interlocutorios y de los errores meros y simples que se pueden corregir en cualquier momento del proceso.

Finalmente solicita se sirva decretar la ilegalidad propuesta contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, y en consecuencia se conceda la solicitud de corrección impetrada en el escrito de fecha 27 de marzo de 2023 corrigiendo el nombre de los demandados tal y como figuran en las pruebas aportadas y se proceda a librar mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”.

De esta manera se aplica a los procesos laborales las disposiciones establecidas en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso, en los casos en que las providencias judiciales puedan presentar algunas deficiencias, bien porque muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora por que se incurrió en un error aritmético, o porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas

posibilidades de fallas los remedios para las mismas a través de los artículos anteriormente enunciados.

El apoderado de la parte ejecutante, considera que auto fecha 8 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de aclaración y de ejecución contra LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS, es violatorio del Artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que la solicitud de corrección de un error involuntario cometido por sí mismo en los nombres de los señores LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS, fue resuelto según el artículo 285 del Código General del Proceso debiéndosele haber dado aplicabilidad al artículo 286 de la misma norma, en razón a que el primer artículo enunciado habla de sentencias y el otro habla de autos interlocutorios y de los errores meros y simples se pueden corregir en cualquier momento del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del CGP se establece:

***ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrillas fuera del texto original)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla nuestra).

Visto lo anterior existe suficiente claridad, en cuanto el mismo contempla la procedencia de aclaración de autos, desvirtuándose así lo esbozado por el profesional de Derecho quien argumenta que la solicitud de fecha 27 de marzo de 2023 se debió resolver exclusivamente en base al artículo 286 del CGP.

Ahora bien, al revisar lo manifestado por el profesional del Derecho, se encuentra que lo pretendido en los memoriales presentados al despacho es la corrección de los nombres de los demandantes LIBARDO ENRIQUE ROBLES CABALLERO y EMILCE PEDROZO GALLARDO, siendo imperioso recordar que el Código de Procedimiento Laboral en su Art 28, permite la reforma de la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, observándose por el despacho que, no se encuentra el proceso dentro de dicha etapa procesal correspondiente.

Por último, reitera el despacho, no se podrá librar mandamiento ejecutivo contra LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS, toda vez que no fue solicitado de manera correcta en la demanda de ejecución y además el despacho no incurrió en error, ni omitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por el demandante.

Conforme a lo anterior,

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA

Ejecutada: SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2015-00073-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de ilegalidad propuesta, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, conforme a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b895cceb09d25e7b64beec671d303c88005daf8b721214f6d4eee214ddb74**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutada.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P.

Dentro del expediente se evidencia la conversión del título judicial N° 424010000113077 proveniente del Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá D.C., destinado al presente proceso, con ocasión a la medida de embargo de depósitos judiciales solicitada por este despacho mediante oficio 067 del 20 de enero de 2022 por el valor de \$200.000.000, visto a folio precedente, valor con el cual se supera la suma establecida como liquidación del crédito, la cual se encuentra en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$160.872.595,79), así como la liquidación de costas aprobadas en SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.685.500,5).

El art 461 del C.G.P., por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., establece lo siguiente:

Si existiere liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a ordenar el pago de la obligación, la asociación de los dineros restantes al proceso 200113105001-2021-00166-00, la terminación de este proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares conforme al

numeral 4° del art. 597 del C. G. del P. por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., y el archivo definitivo.

En consecuencia, se ordena el fraccionamiento correspondiente del título N° 424010000113077 hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$167.558.096,29), y su correspondiente pago a través de la apoderada, con lo que se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, en cuanto al dinero restante, es decir, TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$32.441.903,71) se advierte que, desde 20 de febrero de 2023, se recibió notificación de la decisión emitida por este mismo despacho en el radicado 200113105001202100166-00, del embargo del *“remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2021-00232-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que CECILIA PALOMINO SALCEDO le sigue a INDUPALMA LTDA siendo ésta la parte ejecutada. Límite de embargo para el ejecutado es de Ciento Treinta Millones De Pesos \$130.000.000, ...”*, tomando atenta nota de dicho embargo con la presente decisión.

En virtud de lo anterior, se ordenará la asociación del título correspondiente al restante, en favor del proceso ejecutivo laboral con radicado 200113105001202100166-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte ejecutante el valor correspondiente al fraccionamiento del título N°424010000113077 consistente en CIENTO SESENTA Y SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$167.558.096,29), conforme a lo considerado, a través de su apoderada, conforme al poder que le fue otorgado por aquella.

SEGUNDO: Tomar atenta nota del embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en la cursante actuación, en favor del proceso ejecutivo laboral radicado 200113105001202100166-00.

TERCERO: ORDENAR la asociación del título que se genere con el restante, correspondiente al valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$32.441.903,71), en favor del proceso ejecutivo laboral adelantado en este mismo despacho con radicado 200113105001202100166-00.

CUARTO: DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo de CECILIA PALOMINO SALCEDO contra la INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución, como se expuso en la parte motiva.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones de manera inmediata.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior decisión, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89cbaae39843a5d3d8796ac71dcd60b3c04684920ccfcef7157c243c6fa60d**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05d927b658d8b0c4c04d061062bd92ec84efe2392efad7397df0c944b0c44e**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con el auto que ordena seguir adelante le ejecución de fecha 09 de febrero del 2018, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a \$4.887.222,8.

Inclúyase esta suma como Agencias en Derecho al momento de liquidar las costas (Art. 366 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea779e33b4184a2813e5d936c6444a8904dda8cf31c91ed7f484d7cb820d970**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIO ALFREDO GÓMEZ MENDOZA
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA".
RAD: 20-011-31-05-001-2018-00124-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la que se encuentra ajustada a derecho por lo que se ordena **APROBAR** por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847228125f9d92144e9cac96204ec1752fe1fab7927105a20b1334b5a5fd0812**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISMAEL PABÓN ARENIS
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA".
RAD: 20-011-31-05-001-2014-00049-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5cd5c10eacf0f2e83c2649a5d2f0cf1b2e74b65fedb771a6e2be008075f840**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>